



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
**TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Proceso:** División por venta.  
**Demandante:** Juan Carlos Ríos Herrera y Luz Marina Herrera Marín  
**Demandados:** Jairo de Jesús Ríos Marín y Luis Carlos Ríos Marín.  
**Radicado:** N° 05861 40 001 2020 00040 00  
**Auto:** Interlocutorio N°103.  
**Asunto:** Control de legalidad -Saneamiento y concede amparo de pobreza.

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de la audiencia de la que trata el artículo 393 del C.G. del P., el Señor JAIRO DE JESUS RIOS MARÍN, a través de apoderado judicial, presenta petición, mediante el cual solicita la nulidad y subsidiariamente saneamiento de la notificación de la demanda y del auto admisorio al demandado JAIRO DE JESUS RIOS MARIN, por cuanto no se realizó en debida forma la notificación, ya que no se realizó mediante mensajes de datos, no era aplicable el art. 8 del decreto 806 de 2020 y debía hacerse conforme al artículo 291 del C.G. del P., de igual forma no se resolvió sobre la petición del amparo de pobreza, solicitud que suspendería el proceso, hasta el nombramiento del abogado de oficio.

Del estudio del trámite procesal y de la petición presentada, advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

## **I ANTECEDENTES.**

El 7 de julio de 2020 fue admitida la demanda divisoria material o por venta. El martes 15 de julio de 2020, se recibió solicitud de amparo de pobreza deprecada por el señor JAIRO DE JESUS RIOS MARIN. Por auto interlocutorio N°166, proferido el miércoles 22 de Julio de la misma calenda, notificada por estado electrónico N°33 del 23 de Julio, previo a la designación del abogado de oficio, se le requirió fotocopia de la cédula y certificado del FOSYGA, con miras a obtener información sobre la identidad plena del solicitante, y la verificación del puntaje del SISBEN y la estratificación en la que se encuentra el citado señor RIOS MARIN, con el fin de verificar si cumple o no con los requisitos vertidos al artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, esto es, para efectos de proceder o no a la concepción del Amparo de Pobreza y al 19 de noviembre de 2020, no había enviado al despacho dichos documentos. Dado lo anterior, el Despacho por auto interlocutorio N°302 del 19 de noviembre de 2020, el cual fue notificado el 20 del mismo mes y año, por estado electrónico 071, accedió a la declaración de la notificación por conducta concluyente de los señores JAIRO DE

JESUS RIOS MARIN y LUIS CARLOS RIOS MARIN. Al señor JAIRO DE JESUS RIOS MARIN, conforme a las previsiones del art.301 del C.G del P. El término de los 10 días del traslado concedido al señor JAIRO DE JESUS RIOS, comenzó a correr desde el día 23 de julio del 2020, es decir, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de Julio y 3, 4 y 5 de agosto de 2020. Con relación al señor LUIS CARLOS RIOS MARIN, El traslado para que ejercitara su derecho de defensa, le corría desde los días 30, 31 de Julio y 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 de agosto de 2020. Dicho término se suspendió por auto interlocutorio N° 174 del 3 de agosto de 2020, por falta de uno de los requisitos esenciales dentro de este trámite, lo cual era el avalúo comercial rendido por un perito evaluador reconocido. Allegado dicho avalúo. Por auto de sustanciación N°033 del 14 de enero del 2021 se reactivaron los términos concedidos a las partes demandadas.

## **II. CONSIDERACIONES.**

De la facultad de saneamiento del juez.

En el proceso Divisorio, el Juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. I y (ii) en la audiencia inicial, en la cual el Juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Nral 8 del artículo 372 del C.G del P.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función

## **CASO CONCRETO**

Dado lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 132 del C.G. del P., procede esta Agencia Judicial, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, conforme a la

solicitud deprecada por el libelista, dejando sin valor las actuaciones surtidas dentro del proceso con respecto al demandado señor JAIRO DE JESUS RIOS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° con C.C. 8.292.538 y domiciliado en Medellín y se resuelve sobre el amparo de pobreza que milita a folios 34-35 del expediente digital, solicitado por el señor JAIRO DE JESUS RIOS MARIN, previas las siguientes consideraciones:

Dispone el artículo 151 del C. G. del P., dispone que “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” De conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C.G.P., “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)”:

De la disposición señalada anteriormente, se infiere que el amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso, además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de Nuestra Constitución Nacional, por cuanto es bien sabido que es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

En el caso sub iudice se encuentra que la petición de amparo de pobreza presentado por el señor JAIRO DE JESUS RIOS MARIN, afirma bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, este Despacho judicial de conformidad al artículo 151 y siguientes del C. G. del P., concederá el amparo de pobreza al accionante JAIRO DE JESUS RIOS MARIN y se nombrará como apoderado de oficio al doctor ALEJANDRO CERRO GIRALDO identificado con C.C. 1.017.182.878, y T.P. 225.001 del C.S.J., quien representará al demandado en el presente proceso. Se le comunicará la designación, se le dará posesión, y se remitirá copias digitalizadas del proceso.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) de la demanda contentiva a folios 1 al 28 del plenario al señor JAIRO DE JESUS RIOS MARIN, a fin de que se pronuncie sobre el mismo si a bien lo tiene. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción en condición de demandado.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.).

## RESUELVE

**PRIMERO.** Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se Concede el AMPARO DE POBREZA al señor JAIRO DE JESUS RIOS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° con C.C. 8.292.538 y domiciliado en Medellín.

**TERCERO:** Nombrar como apoderado del señor JAIRO DE JESUS RIOS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° con C.C. 8.292.538 y domiciliado en Medellín., ALEJANDRO CERRO GIRALDO identificado con C.C. 1.017.182.878, y T.P. 225.001 del C.S.J., quien representará al demandado en el presente proceso. Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

**CUARTO:** SE CORRE traslado de la demanda contentiva a folios 1 al 28 del plenario, por el término de diez (10), al señor JAIRO DE JESUS RIOS MARIN, a fin de que se pronuncie sobre el mismo si a bien lo tiene. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción en condición de demandado.

**QUINTO:** Vencido el término establecido en el numeral anterior, oportunamente se procederá a para fijar fecha y hora para realización de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°34

Venecia (Ant.) mayo 4 de 2021



**SORAYA MARIA LONDOÑO**  
Secretaria